



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandante	CERCANIAS DE LA MOTA P.H
Demandado	IVAN EMIGDIO MUNERA VALENCIA
Radicado	05001 31 03 013 2021 00201 00
asunto	Inadmite demanda

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. Aportará poder para actuar conforme a las normas vigentes sobre el particular artículo 74 del Código General del Proceso, frente a la determinación de los asuntos para los cuales dicho mandato se confiere, que no es otra cosa que las distintas pretensiones que se consignan en la demanda, y en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Adicional a lo anterior, el poder debe estar conferido por quien ostente la representación legal de la persona jurídica demandante, no de quien fuere mandatario para el negocio sobre el que se pretende la resolución.

2. Incluirá un acápite de competencia, indicando lo propio.
3. La redacción de los fundamentos fácticos es en demasía confusa. Si el objetivo de la parte actora es evidenciar incumplimientos por parte del demandado de cara al contrato al que se alude, deberá hacerse en forma ordenada y clara.
4. Deberá redactarse el acápite de hechos y pretensiones de forma tal que esté claro, frente a cada obligación, el momento desde el cual se incurrió el

incumplimiento del contrato. En lo que respecta al aparte de "HECHOS", deberá el abogado determinar el día, mes y año el momento en que ocurrió lo narrado; eliminando opiniones y apreciaciones personales.

5. Se precisará lo afirmado en el hecho tercero de la demanda en el sentido de indicar porqué razón las actividades de mantenimiento y reparación no se ajustaron al manejo adecuado y dispuesto por la norma. Indicará las normas en las que fundamenta su aseveración.
6. Se servirá aclarar lo afirmado en el hecho quinto de la demanda, en tal sentido indicará: quién reclamó al contratista por los, al parecer, malos manejos y prácticas, de qué manera- verbal o escrita-, si dicho reclamo tuvo como fundamento la decisión de los órganos que representan la propiedad horizontal – asamblea, consejo, administrador-. Se explicará lo propio y se allegará prueba en tal sentido.
7. Se deberá indicar si el contratista se pronunció de manera verbal o escrita frente a la reclamación referida en numeral anterior y cual fue su respuesta.
8. Se indicará en los hechos de la demanda si se hicieron efectivas las respectivas garantías y/o pólizas de cumplimiento al contratista.
9. Se deberán indicar los fundamentos fácticos que soportan la pretensión consequential de nulidad absoluta del contrato.
10. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del CGP, deberán reformularse de forma completa con la técnica procesal adecuada, las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, solicitando las declaraciones que sean pertinentes de cara a la acción de resolución contractual que se intenta. De ser del caso, además, se enlistarán en su orden las pretensiones declarativas y de forma subsecuente las que sean consecuenciales de condena, todo ello con fundamento en la acción, la cual parte de un incumplimiento de una de las partes. Lo anterior, debido a que se torna imprecisa la enunciación de pretensiones de la demanda además de la forma en la que las mismas han quedado redactadas.
11. Se indicará en los hechos de la demanda, cuales fueron las obligaciones que concretamente fueron incumplidas por el demandado y que sirven de sustento para la pretensión resolutoria que se pretende incoar. Así mismo, conforme a la acreditación de esta, se dirá como se pactó el pago de la suma descrita. (Art. 82 Nral. 5)

12. Si se está solicitando en la pretensión tercera de la demanda, la condena a la restitución del sobrecosto de la obra determinado por el peritaje, deberá estimarse el valor de la misma y realizar el correspondiente juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del CGP.
13. Se precisará cuando se iniciaron y culminaron las obras, si la persona responsable de la P.H., suscribió acta de recibo de las mismas, si quedaron obligaciones pendientes por las partes.
14. Dado que se trasunta inconformidad por temas económicos y administrativos del Conjunto Residencial durante el periodo 2018-2019, se servirá precisar, las obligaciones de ambas partes en el contrato que se cuestiona, si existieron modificaciones u otros sí, si la parte contratante cumplió las obligaciones a su cargo y todos los aspectos que rodearon la celebración y el al parecer, incumplimiento contractual.
15. No se acreditó que, al momento de radicación de la demanda vía correo electrónico, fue enviada de manera simultánea a la demandante, tal y como lo exige el referido el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
16. Remitirá el actor la demanda, y el escrito por vía del cual se subsane la misma, a las direcciones establecidas para efectos de notificaciones de los demandados, en virtud de lo dispuesto en el canon 6° del Decreto 806 de 2020.
17. Se aportará un certificado de existencia y representación vigente que corresponda a la persona jurídica demandante. (Art.85 CGP.)
18. Se deberá aporte RAA actualizado de la persona que suscribe el dictamen aportado con la demanda. El dictamen deberá estar suscrito por quien lo emite.
19. Se acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por Cercanías de la Mota P.H, en contra Iván Emigdio Munera Valencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

MGO

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb9e4f848b1e5094faae69df5918975466db535dd86b85861e619a86593
1840d**

Documento generado en 21/06/2021 11:45:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**